



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2022-00120-00**
PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
EJECUTANTE: MADERLINE MORELLI ORTIZ en representación de los menores JERM y CARM
EJECUTADO: MANUEL ESTEBAN RODRÍGUEZ VIANA

La parte ejecutante allegó las evidencias de notificación personal al ejecutado, sin embargo, esta actuación presenta una ostensible falencia consistente en no incluir la prevención de que la notificación personal se entendería realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos empezarían a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, como lo establece el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2023.

No obstante lo anterior, el 14 de junio de 2023 el señor Manuel Esteban Rodríguez Viana, directamente y sin la intervención de un profesional del derecho, presentó un escrito manifestando que en atención a la notificación surtida el 9 de junio del mismo año, presenta comprobante de consignación de depósito judicial para acatar lo dispuesto en el mandamiento de pago que le fue notificado. En consecuencia, solicitó el reconocimiento del pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por tal razón, deberá tenerse notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago desde el 14 de junio de 2023 (fecha en la que presentó el escrito), como lo estipula el inciso 1° del artículo 301 del Código General del Proceso.

Adicionalmente, es menester poner de presente al señor Manuel Esteban Rodríguez Viana que debe estar asistido por un abogado legalmente autorizado, en virtud del derecho de postulación consagrado en el artículo 73 del Código General del Proceso. Sumado al hecho de que, el presente proceso al ser de única instancia (núm. 7° art. 21 CGP) no cuenta con habilitación legal para litigar en causa propia.

En efecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado que los asuntos conocidos en única instancia por el juez de familia no pueden equipararse a procesos de mínima cuantía con el propósito de habilitar la posibilidad de litigar en causa propia, puesto que por disposición legal solo es permisible actuar a través de abogados titulados:

“«[L]a Sala ha sostenido que ‘(...) en relación con el derecho de postulación exigido para el asunto como el censurado, esta Corporación ha advertido que según la regulación de la jurisdicción de familia, se trata de un trámite de única instancia ‘por razón de su naturaleza, según el artículo 50, literal i), del Decreto 2272 de 1989, y no de ‘mínima cuantía’, como sostiene el recurrente. (...) Ilustra lo dicho por esta Sala en pretérita ocasión, al señalar que: ‘De allí que se explique que la intervención judicial procesal se halle restringida por el estatuto de la abogacía (D. 196 de 1971) a los abogados titulados, dejándose excepciones que, por este carácter, son de interpretación restrictiva (...) Unas de ellas se refiere al litigio ‘en causa propia sin ser abogado inscrito’,

las que se limitan al derecho de petición y acciones públicas, a los procesos de mínima cuantía, a la conciliación y a los procesos laborales de única instancia y actos de oposición (art. 28 ibídem). Porque entiende el legislador que son actuaciones que por la simplificación de su trámite, su escaso valor o urgencia, se estima suficiente o necesario que sean la misma persona interesada la que previa evaluación de la situación, pueda determinar la asunción de su propia defensa (...) Luego, mal puede decirse que, por extensión, también pueda ejercerse la profesión (...), en procesos de única instancia ante jueces del circuito o similares (como el de familia), porque no está autorizado por la ley' (sentencia de 15 de febrero de 1995, radicación 1986). (Sentencia de 9 de noviembre de 2011, Exp. 2011-00285)" (sentencia de 18 de marzo de 2013, exp No 2013-00393-01, reiterada en fallo de 19 de noviembre de 2013 exp. No 00217-02) (...)'.

Por tanto, debió el petente, para actuar válidamente en las diligencias atacadas, conferir, como ya se dijo, poder a un profesional del derecho, o deprecar, de ser el caso, amparo de pobreza, en procura de lograr la asignación de un mandatario por parte del juzgado, pues, se reitera, no le era dable participar directamente.

Se destaca, el decurso confutado no es de única instancia en razón de su cuantía, lo es en virtud de su propia naturaleza, por cuanto así lo previó no solo el derogado Decreto 2272 de 1989, sino también el numeral 7° del artículo 21 del Código General del Proceso, actualmente vigente, el cual señala:

'(...) Competencia de los jueces de familia en única instancia. Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos: (...) 7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias (...)'» (CSJ STC5247-2018)."-Se resalta por fuera del texto original-

De otro lado, con relación a la terminación del proceso por pago total de la obligación, el despacho encuentra pertinente resaltar que el artículo 461 del estatuto procesal vigente, contempla tres (03) posibilidades de terminación de proceso ejecutivo que obedecen *exclusivamente* al pago de la obligación, veamos:

- a. Presentar escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas (inc. 1° 461 CGP).
- b. Cuando existan liquidaciones del crédito en firme y de las costas, el ejecutado debe presentar liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado (inc. 2° 461 CGP).
- c. Cuando se trate de ejecuciones por suma de dinero y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, el ejecutado podrá presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso (inc. 3° 461 CGP).

En ese orden de ideas, se evidencia que la solicitud de terminación presentada por el ejecutado no se adecuaba a ninguna de estas tres (03) alternativas, por cuanto, no se allegó liquidación del crédito acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, como quiera que en el proceso de la referencia no existen liquidaciones del crédito ni de las costas.

Sumado a ello, debe advertirse que los alimentos debidos por disposición legal, se entienden concedidos por toda la vida del alimentario, siempre y cuando continúen las circunstancias que legitimaron la demanda, sin embargo, es claro que la obligación alimenticia perdurará hasta que el alimentado adquiera la mayoría de edad. No obstante, existen excepciones a dicha regla y es cuando la persona por algún impedimento *corporal o mental*, se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo (art. 422 Código Civil).

¹ Citada por Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC2035-2020. MP. Álvaro Fernando García Restrepo.

Aunado a lo anterior, es conveniente destacar que por vía jurisprudencial se ha precisado que la obligación alimentaria entre padres-hijos razonablemente se mantiene hasta la edad de 25 años, mientras este curse sus estudios, bajo el entendido de que no puede procurarse los recursos para su propia subsistencia por encontrarse estudiando. (Corte Constitucional, Sentencia C-451 de 2005 reiterado en Sentencia T-854 de 2012).

Así las cosas, estamos en presencia de una obligación de carácter periódico, por lo que, el mandamiento de pago comprende no solo la orden de las sumas vencidas, sino de las que en lo sucesivo se causen (inc. 2º art. 431 del CGP).

Por consiguiente, tampoco prospera la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, entrega de depósitos judiciales ni la de levantamiento de medidas cautelares.

Finalmente, teniendo en cuenta que desde el 14 de junio de 2023 el ejecutado se encuentra notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago, sin que haya instaurado recurso alguno contra la mentada providencia, ni propuesto excepciones ni ningún otro mecanismo de defensa contemplado por estatuto procesal civil, amén de que no se observa causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procederá a dar aplicación a lo establecido en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; esto es, seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

R E S U E L V E

PRIMERO: Tener notificado por conducta concluyente al señor Manuel Esteban Rodríguez Viana, del mandamiento de pago desde el 14 de junio de 2023, de acuerdo a lo manifestado en antecedencia.

SEGUNDO: Conminar al ejecutado para que confiera poder a un abogado, en atención a lo descrito en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Negar las solicitudes de terminación del proceso por pago total de la obligación, entrega de depósitos judiciales y de levantamiento de medidas cautelares deprecada por el señor Manuel Esteban Rodríguez Viana, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

CUARTO: Ordenar seguir adelante la ejecución a favor de los menores Juan Esteban y Carlos Arturo Rodríguez Morelli contra el señor Manuel Esteban Rodríguez Viana en la forma establecida en el mandamiento de pago.

QUINTO: Requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito, de conformidad con lo establecido el artículo 446 del CGP.

SEXTO: Condenar en costas al señor Manuel Esteban Rodríguez Viana. Fijar como agencias en derecho la suma de SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$ 79.920 M/CTE), acorde a lo estatuido en el literal a. numeral 4º del artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

SÉPTIMO: Indicar al señor Manuel Esteban Rodríguez Viana que el pago que realizó el 13 de junio de 2023, será tenido en cuenta al momento de estudiar la liquidación del crédito.

De igual manera, se le informa que los pagos puede realizarlos de la misma forma en que lo hizo con la mencionada consignación, es decir, al número de cuenta 200012033001 de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

LJM

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 65f4233eeb01e92bd9525484cd4220dab5dd62fd4ea4c5f9600732d8133e46a2

Documento generado en 11/08/2023 02:51:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>